



EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LATACUNGA

1.47

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Ilustre Municipalidad de Latacunga, velar por la conservación de los recursos naturales, de la calidad ambiental, salud y bienestar de sus habitantes.

Que, las actividades que se desarrollan en el cantón Latacunga, generan un deterioro de la calidad ambiental y de la calidad de vida de la población.

Que, es necesario crear mecanismos eficaces para el control de la contaminación sobre el agua, aire y suelo en el cantón Latacunga.

Que, en los últimos años se han realizado importantes inversiones dirigidas a la explotación de flores para exportación y para consumo interno, que han generado puestos de trabajo y actividades conexas.

Que, es necesario establecer un marco legal que obligue a la adopción de medidas que ayuden a un equilibrio entre desarrollo económico, social, tecnológico y la conservación del medio ambiente.

EXPIDE:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA EL MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL DE LAS FLORICULTORAS EN EL CANTON LATACUNGA.

ARTICULO 1.- Las normas de esta Ordenanza se aplicarán a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho que se dediquen a las actividades de la floricultura en el cantón Latacunga.

ARTICULO 2.- Toda actividad florícola que se encuentre en el artículo anterior deberá solicitar autorización de funcionamiento según lo previsto por el Artículo 15 numeral 8, Artículo 164 literal j) de la Ley de Régimen Municipal y según el Código de Salud, Capítulo 1, Artículo 12; Capítulo 2 Art. - 25; Capítulo 4 Artículo 29, Título 7, Capítulos 1 y 2, Artículos del 149 al 151.

La I. Municipalidad, a través del Departamento de Higiene Ambiental, verificará el cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza, Reglamento y demás leyes vigentes sobre el manejo ambiental y control.



Este departamento expedirá el certificado de funcionamiento respectivo.

ARTICULO 3.- Toda floricultora presentará la solicitud de inscripción previo el pago de 2 (dos) S.M.V.G. por cada hectárea.

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre del predio.
- b) Superficie
- c) Infraestructura básica existente y por realizar.
- d) Area de influencia del proyecto.
- e) Información agrológica.
- f) Fuentes de agua existentes.
- g) Estudio de impacto ambiental y su respectivo plan de manejo ambiental.

Para las floricultoras ya existentes el departamento de Higiene Ambiental, luego del cumplimiento de los requisitos anteriores, elaborará un diagnóstico a fin de entregar el certificado de funcionamiento.

ARTICULO 4.- Todas las actividades florícolas deberán desarrollarse fuera del límite del perímetro urbano de acuerdo con las siguientes distancias de retiro mínimo:

- a) De la cabecera cantonal, 2.000 metros desde el límite del perímetro urbano.
- b) De las parroquias, 1.000 metros desde el límite del perímetro urbano.
- c) De las comunidades, 1.000 metros desde el centro de la comunidad; y,
- d) Con respecto a su propio lindero, 50 metros de retiro.

Los pequeños floricultores, quedan exentos de este retiro 50 metros, hasta una extensión una (1) hectárea, estando obligados a cumplir las demás disposiciones de la Ordenanza y Reglamento.

ARTICULO 5.- Las floricultoras deberán tener además del área de cultivo de flores otras que deberán destinarse a las siguientes actividades:

- a) El 15% del área, en pastos, áreas verdes, construcciones civiles, canchas deportivas, caminos internos, estacionamientos y otras áreas de servicios.
- b) 5% del terreno en área forestal a manera de cercas vivas o cortinas rompevientos, dentro de la plantación.

ARTICULO 6.- La plantación de bosques y áreas verdes que se especifica en el



Artículo 5, debe ser realizado en el retiro mínimo de 50 metros que se establece en el Artículo 4.

ARTICULO 7.- Deberán presentar el plan de manejo ambiental, el manejo de los agroquímicos y biócidias que se utilizan en la plantación de acuerdo con las características y condiciones propias de cada proyecto, los planes de manejo ambiental, los procedimientos de transporte, almacenamiento, empleo y control de agroquímicos así como las normas sobre uso y aplicación de pesticidas, equipos, eliminación de desechos y limpieza de equipos, se sujetarán a lo previsto en la Ley Nro. 173, publicada en el Registro Oficial 442 del 22 de mayo de 1.990 y a los Reglamentos Generales de Plaguicidas y Productos afines a su uso agrícola, publicado en el Registro Oficial 233 del 16 de julio de 1.993 y al que contiene el manual para el manejo de pesticidas en floricultura, expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 19 de enero de 1.995.

ARTICULO 8.- Deberán presentar en el Plan de Manejo Ambiental, el manejo de los efluentes líquidos y sólidos generados en la floricultura, debiendo regirse al Reglamento aprobado por la I. Municipalidad de Latacunga.

ARTICULO 9.- En caso de incumplimiento de la presente Ordenanza y Reglamento, el departamento de Higiene Ambiental, de la Municipalidad de Latacunga, notificará por escrito a la Asociación de floricultores del Sur, a fin de hacer conocer la acción Municipal, se concederá un plazo de 30 (treinta) días para rectificar el procedimiento, En caso de incumplimiento comprobado, se aplicarán las siguientes multas:

- a) Hasta cinco hectáreas de cultivo 15 S.M.V.G.
- b) De cinco a diez hectáreas 30 S.M.V.G.
- c) De más de diez hectáreas 50 S.M.V.G.

Luego de pagada la multa se concederá un plazo de 30 (treinta) días más para su cumplimiento.

Si después de este plazo no se diere cumplimiento, el Municipio procederá a la clausura temporal hasta que se cumplan las normas de la presente Ordenanza y Reglamento.

ARTICULO 10.- La Directora del Departamento de Higiene Ambiental, por sí o por su delegado, podrán realizar inspecciones necesarias para verificar-



el cumplimiento de la presente Ordenanza y Reglamento.

En caso de que las floricultoras se opongan a la inspección, se entenderá que han incurrido con la presente Ordenanza y Reglamento.

ARTICULO 11.- Las floricultoras existentes que quieran ampliar su área de cultivo de flores o desarrollo de nuevas actividades, deberán notificar a la I. Municipalidad y acogerse a lo que especifican esta Ordenanza y su Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, los floricultores y todas las personas sean estas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, en un plazo de tres meses deberán presentar un plan de manejo e impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y Reglamento de la I. Municipalidad de Latacunga.

SEGUNDA.- El I. Concejo Cantonal de Latacunga, en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, dictará el correspondiente Reglamento.

TERCERA.- Se prohíbe en forma definitiva el uso del canón de azufre, utilizándose este en sublimadores controlados hasta un plazo de seis meses, luego de lo cual deberá ser reemplazado por otro producto.

CUARTA.- En el plazo de noventa días a contarse de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, los floricultores asentados en el cantón Latacunga, deberán proceder a la inscripción de su explotación florícola.

QUINTA.- En el plazo de dos años, a partir de la publicación de la presente Ordenanza, utilizarán hasta un 80% de productos de fumigación y abono de origen orgánico y biológico, así como productos químicos de etiqueta azul y verde.

La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Sr. Rafael Maya Coronel,
VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO.

Sr. Jorge Ricardo Medina,
SECRETARIO DEL I. CONCEJO.

CERTIFICADOS DE DISCUSION:

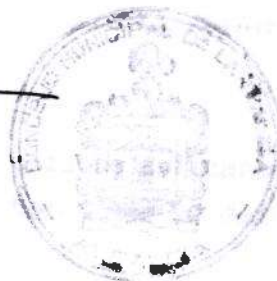
El Suscrito Secretario del I. Concejo, CERTIFICA que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo, en sesiones ordinarias realizadas: el 13 de agosto de 1.997 y el 15 de abril de 1.998.



Sr. Jorge Ricardo Medina,
SECRETARIO DEL I. CONCEJO.

ALCALDIA EJECUTESE:

Dr. José Rubén Terán Vázquez,
ALCALDE DE LATACUNGA.



MCE/.